

Señores

**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES- PROMISCUOS DE NEIVA
E.S.M.**

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE
BOGOTÁ CONTRA SOLINTEC S.A.S.**

RADICADO No 2019-304

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA
NOTIFICACIÓN**

LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No 80.212.083 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 228.351 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandada, a usted con respeto me dirijo con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que hago en los siguientes términos:

INTERES PARA PROMOVER INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con el artículo 135 de la ley 1564 de 2012, **SOLINTEC S.A.S.**, tiene interés legal y legitimidad para promover la nulidad que aquí se pretende, con el objetivo, de que se realice la notificación en debida forma y así proceder a interponer los recursos necesarios frente al mandamiento de pago y la contestación de la demanda.

HECHOS Y CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del autoadmisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...), numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Se invoca el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso., teniendo en cuenta que no se realizó la notificación en debida forma como lo ordena los artículos 291 a 293 de la ley 1564 de 2012 o lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

A la fecha de la presentación de esta Nulidad, mi poderdante afirma que no ha recibido en la dirección de notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de SOLINTEC S.A.S.,

ninguna notificación personal o aviso del cual pudiera tener conocimiento del mandamiento de pago y el escrito de la demanda, igualmente tampoco ha recibido notificación electrónica como lo ordena el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 de la citada norma, como tampoco lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Desde la solicitud de notificación personal solicitada desde el pasado 11 de noviembre de 2020, donde se aportó el poder conferido al suscrito y el certificado de existencia y representación legal de SOLINTEC S.A.S., y la reiteración realizada el 25 de enero del presente año, ambas a través del correo electrónico dispuesto por el Juzgado de acuerdo a las directrices decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la Pandemia a causa del Covid-19, se ha recibido alguna respuesta por parte del despacho o notificación de alguna providencia que resuelva la solicitud.

Por otra parte, no se ha podido tener acceso al expediente ni de manera digital o personal debido a que no se ha dado respuesta a las peticiones realizadas el 11 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2021.

NULIDAD DERIVADA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Se invoca como causal de nulidad en el presente proceso el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica que: **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**.

Al respecto del debido proceso constitucional, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-781 de 2011, actuando como Magistrado Ponente el doctor Humberto Antonio Sierra Porto, conceptuó que:

“El debido proceso constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el artículo 29 constitucional y son el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. Se concluye, entonces, que sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegido de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela”.

SOLICITUD DE NULIDAD.

De conformidad con lo anterior expuesto, respetuosamente solicito al señor juez se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, desde la notificación del mandamiento de pago inclusive y consecuencia de ello se ordene al demandante a notificar en debida forma a mi poderdante del mandamiento de pago, para que con ello se corra el correspondiente término procesal a mi poderdante en aras

de ejercer su defensa, contestando la demanda y proponiendo excepciones previas y de mérito, y así garantizarle su derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte se abstengan de la entrega de depósitos judiciales hasta tanto no se resuelva la presente solicitud de nulidad.

FUNDAMENTO LEGALES.

Son fundamentos legales, los artículos 132 a 138 y 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas para resolver la nulidad todos los formatos de envío del citatorio, el envío del aviso y las certificaciones de las empresas de correo aportadas por el demandante, así como todos los elementos que hayan presentados para indicar que se cumplió con la notificación en debida forma y todo el actuar procesal desde el auto que libro mandamiento de pago.

Igualmente se tenga en cuenta como prueba documental el Certificado de Existencia y representación legal de SOLINTEC S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, con el objeto de verificar la dirección de notificaciones judiciales y la dirección de correo electrónico e identificar si se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en la calle 4 No 12 46 en Neiva- Huila o al correo electrónico solintec_neiva@hotmail.com

El suscrito en la calle 97 No 10 39 de Bogotá o al correo electrónico strategiajuridicaespecializada@gmail.com

Atentamente.



LEONARDO ALFONSO VALDÉS VELASCO
C.C. No 80.212.083 DE BOGOTÁ.
T.P. No 228.351 DEL C.S. DE LA J.